

CLAUSULAS ADICIONALES

De aplicación SOLAMENTE si figuran expresamente mencionadas en las Condiciones Particulares de la Póliza como coberturas adicionales

Contenido

MERCADERIAS Y/O SUMINISTROS – PREMIO MÍNIMO Y DE DEPÓSITO. RÉGIMEN DE DECLARACIONES MENSUALES	1
MODELOS, MOLDES Y CLISES	2
CLAUSULA DE INCLUSION AUTOMATICA DE NUEVAS UBICACIONES	2
HURTO	2
BIENES EN CURSO DE CONSTRUCCION	2
CRISTALES	2
RECONSTRUCCION DE DOCUMENTOS	3
HONORARIOS PROFESIONALES	3
GASTOS EXTRAORDINARIOS	3
FALTA DE FRIO	4
VALUACION	4
PROVEEDORES	5
CLIENTES	5
INTERDEPENDENCIA	5
PREVENCION DE ACCESO	5
EXISTENCIAS ACUMULADAS	5
DAÑOS POR AGUA	5
PERDIDA DE BENEFICIOS	6
ROTURA DE MAQUINARIA	8
CLAUSULA “SWING”	11
EQUIPOS ELECTRONICOS	12
DINERO EN EFECTIVO	15
VALORES EN TRANSITO	15

MERCADERIAS Y/O SUMINISTROS – PREMIO MÍNIMO Y DE DEPÓSITO. RÉGIMEN DE DECLARACIONES MENSUALES

El Asegurado deberá pagar inicialmente un premio provisorio de 75% sobre el total correspondiente a la suma asegurada de este ítem. Dicho premio provisorio se ajustará al vencimiento del seguro en la siguiente forma:

- a) El Asegurado se compromete a declarar al Asegurador dentro de los quince días consecutivos subsiguientes a fin de cada mes, el valor a riesgo en esa fecha de las existencias cubiertas por esta póliza en cada uno de esos períodos hasta el vencimiento de este contrato.
- b) Cuando la suma o sumas declaradas excedan la o las consignada(s) como máximo en la presente póliza, dicho excedente no se computará a los efectos del promedio anual, quedando el Asegurado en consecuencia, como propio asegurador por dicho excedente.
- c) Al vencimiento de la póliza, las declaraciones serán sumadas y el total dividido por el número de tales declaraciones. Sobre el resultado obtenido, el premio será calculado a la cotización especificada en la póliza.
- d) En el caso que el premio calculado resulte menor que el premio provisoriamente pagado el Asegurador retendrá, como premio mínimo, el 100% del respectivo premio provisorio pagado.
- e) Cuando el ajuste mencionado arroje un premio mayor al provisoriamente pagado, el Asegurado se compromete a abonar al Asegurador la diferencia que resulte.
- f) Si el Asegurado no suministrase su declaración dentro del término de quince días estipulado en el inciso a), la suma total asegurada será considerada como declaración del Asegurado correspondiente a ese período faltante, a los efectos de establecer el premio anual que determina el inciso b).

- g) Las anulaciones o reducciones de suma asegurada correspondientes a este ítem, solicitadas durante la vigencia de la póliza, se liquidarán tomando siempre como base la escala de términos cortos establecida en las Condiciones Generales de la Póliza de Incendio, pero estableciendo como mínimo absoluto el Premio mínimo y de depósito pactado inicialmente.

MODELOS, MOLDES Y CLISES

Queda entendido y convenido que no obstante lo dispuesto en las Condiciones Especiales de esta póliza el Asegurador consiente en cubrir también los Modelos, Moldes, Clisés, Dibujos y/o Matrices utilizados en el riesgo cubierto por esta póliza, los que en caso de daño o pérdidas resultantes de cualquiera de los riesgos amparados por la misma, sólo se justipreciarán por el valor de la materia prima con que estuvieren hechos y el costo de la mano de obra empleada en su confección, sin tomar en cuenta ningún otro valor, ya sea artístico o de privilegio.

INCLUSION AUTOMATICA DE NUEVAS UBICACIONES

Queda convenido que las nuevas ubicaciones son automáticamente aseguradas a partir del momento en que el asegurado adquiera un interés asegurable sobre las mismas, sujeto a que se notifique al asegurador dentro de los 90 días de dicha inclusión.

HURTO

Siempre que su inclusión figure expresamente en las Condiciones Particulares, se haya hecho constar la suma asegurada y se haya pagado el premio correspondiente, el Asegurador indemnizará al Asegurado por el HURTO de los bienes asegurados, así como los daños derivados del mismo o de su intento, salvo que por pacto expreso no se contrate esta cobertura respecto a alguno de tales bienes.

Como hurto ha de entenderse, conforme a su tipificación legal, el apoderamiento ilegítimo por parte de terceros, de los bienes asegurados ejerciendo fuerza sobre las cosas que los contienen, o violencia o intimidación contra las personas que los portan o custodian.

BIENES EN CURSO DE CONSTRUCCION

Se deja constancia que la responsabilidad del Asegurador se amplía a cubrir los bienes mientras se encuentren en curso de construcción y/o instalación y/o pruebas.

CRISTALES

El Asegurador indemnizará al Asegurado a primer riesgo, por los daños sufridos por los cristales y/o vidrios verticales que formen parte de cerramientos exteriores (puertas o ventanas) de la ubicación o ubicaciones especificadas en las Condiciones Particulares de la Póliza, únicamente como consecuencia de su rotura o rajadura, comprendidos los gastos normales de colocación.

Asimismo se entenderán cubiertos por el seguro los cristales o espejos instalados en vitrinas (refrigeradas o no), así como las leyendas o rótulos que se encontrasen sobre los cristales VERTICALES EXTERIORES que sufran un siniestro cubierto por la póliza.

Este seguro no ampara las pérdidas o daños producidos por:

1. Vicio propio, vicio de construcción del edificio o defectos de colocación.

2. Movimiento o traslado de la pieza objeto del seguro por cualquier razón, fuera del lugar en que se encuentre instalada.
3. Vibraciones u otros fenómenos producidos por aeronaves.
4. Claraboyas, mobiliario de cristal, cerramientos horizontales o inclinados.
5. Marcos, cuadros, armazones, accesorios, ni las rayaduras, saltaduras, incisiones y/o hendiduras que se produzcan en la superficie de los vidrios o cristales asegurados.

RECONSTRUCCION DE DOCUMENTOS

El Asegurador consiente en cubrir los gastos necesarios para reconstrucción de documentos destruidos por un riesgo asegurado tales como pero no limitados a libros de comercio, extractos, planos, sistemas de ficheros y otros registros, películas, cintas, discos, tambores, células y otros medios de procesamiento magnético, hasta el monto que no supere el costo de dichos materiales y/o medios en blanco o vírgenes, más los costos de mano de obra desembolsados para reconstruirlos, excluyendo los gastos incurridos en la reconstitución o recopilación de datos.

HONORARIOS PROFESIONALES

Se conviene por la presente que esta póliza cubre los honorarios profesionales necesariamente incurridos en la reinstalación del bien asegurado debido a su destrucción o daño por cualquier riesgo asegurado en la presente, quedando entendido que el monto pagadero por dichos honorarios no excederá ni el límite de responsabilidad ni los autorizados según la escala de diversas instituciones que reglamentan dichos cargos.

GASTOS EXTRAORDINARIOS

La presente póliza se extiende a cubrir hasta el sublímite indicado en las Condiciones Particulares, los Gastos Extras incurridos por el Asegurado como resultado de daños causados directamente a su propiedad, situada donde se indica, a consecuencia de cualesquiera de los riesgos cubiertos por la póliza.

Definiciones:

"Gastos Extra": El exceso del costo total, si existiera, incurrido durante el período de restauración, imputable a las operaciones del Asegurado, por encima del costo total normal que hubiera existido de no haber mediado siniestro. El costo incluirá el alquiler de otra propiedad, o instalaciones de otras empresas, u otros gastos de emergencia necesarios, incluso aquellos que se realicen para la reparación temporal o para acelerar la reposición definitiva de los bienes dañados.

No obstante, el Asegurador en ningún caso será responsable bajo esta cobertura por pérdidas de ingresos, ni por los gastos extra en exceso de los necesarios para continuar tan pronto como sea posible la conducción normal del negocio del Asegurado, ni por el costo de reparación o reemplazo de la propiedad descrita que haya sido dañada o destruida por incendio u otros riesgos asegurados, excepto el costo en exceso del costo normal de tales reparaciones o reemplazos que haya sido necesariamente incurrido con el propósito de reducir el "Gasto Extra" total. No obstante la responsabilidad por tal exceso no será mayor a la efectiva reducción del "Gasto Extra".

"Normal": La condición que hubiera existido de no mediar siniestro.

"Período de restauración": Período computado desde la fecha del daño causado por un riesgo asegurado, hasta la fecha en que, con la debida diligencia y prontitud, una propiedad se encontrará reparada o reemplazada y dispuesta para las operaciones normales, no estando limitado por la fecha de vigencia de póliza.

Uso de otra propiedad: El Asegurado conviene en utilizar cualquier propiedad o servicio adecuados, propios o de terceros, para reducir la pérdida bajo esta póliza. Cualquier valor remanente de tal propiedad, después de reasumir las operaciones normales, será tomado en cuenta en la liquidación de la pérdida.

FALTA DE FRIO

Se cubren las pérdidas o daños a mercaderías por falta de frío, debida a paralización o deficiencia de la instalación refrigeradora.

Riesgos cubiertos:

El presente seguro cubre las pérdidas o daños ocasionados a las mercaderías depositadas en cámaras frigoríficas, siempre que tales pérdidas o daños ocurran a consecuencia de:

I) Rotura de maquinaria refrigerante motivada por accidente de ésta.

II) Derrame accidental del refrigerante utilizado dentro de las cámaras, excluido contaminación.

III) Agotamiento y/o disipación de las sustancias utilizadas como refrigerante, excluido contaminación.

IV) Siniestros provenientes de cualquier accidente, incluido Incendio, que provoque la paralización del equipo generador de energía en una planta de servicio público, o de su propia usina, que impida la producción de energía y funcionamiento del equipo refrigerante durante un período de paralización continua o discontinua de doce horas o más. En caso de que los períodos de paralización sean menores de doce horas, éstas deberán ser acumuladas dentro de un lapso de veinticuatro horas, contado desde el momento en que se inicie la paralización.

V) Contaminación de la mercadería por derrames, filtraciones, desbordes o escapes de sustancias de la cámara o equipo refrigerante.

Cuando las mercaderías depositadas sean CREMAS HELADAS Y/O AFINES el período de paralización continua o discontinua se considerará de cuatro horas o más. En caso de que los períodos de paralización sean menores de cuatro horas, éstas deberán ser acumuladas dentro de un lapso de ocho horas, contado desde el momento en que se inicie la paralización.

Se deja expresa constancia de que el Asegurador consiente en ampliar su responsabilidad, cubriendo la mercadería en proceso de elaboración, previamente a la entrada en la cámara frigorífica, y que por la falta de frío estaría expuesta a siniestro. Asimismo, se hace constar que esta ampliación de cobertura está condicionada a la garantía que ofrece el asegurado de detener de inmediato, en caso de siniestro, el proceso de elaboración.

Riesgos no cubiertos:

El presente seguro no cubre:

Los cortes deliberados del suministro de energía por morosidad en su pago o por cualquiera de las circunstancias enumeradas en el capítulo Riesgos Excluidos de las Condiciones Especiales de la póliza.

VALUACION

Donde se indique reparación y/o reemplazo, será entendido que incluye el reemplazo funcional de aquellos bienes que sean obsoletos o reemplazables por otros más eficientes, cuyo costo no sea más caro que el costo de reemplazo de los originales, destinados a funcionar, operar o producir artículos de igual o similar calidad, efecto u objetivo.

PROVEEDORES

Conste que se extiende a cubrir la pérdida de beneficio bruto debido a la falta de provisión, parcial y/o total por parte de sus proveedores, incluso los de servicios tales como, pero no limitados a, gas y/u otros combustibles, agua, energía eléctrica y otros, por paralización, interrupción o interferencia producida en dichos proveedores debido a pérdida y/o daño a los bienes de los mismos, resultante de cualquier accidente causado por un riesgo amparado por esta póliza.

CLIENTES

Conste que se extiende a cubrir la pérdida de beneficio bruto como consecuencia de la paralización, interrupción o interferencia producida en sus clientes debido a pérdida o daño a los bienes de los mismos resultante de cualquier accidente causado por un riesgo amparado por esta póliza.

INTERDEPENDENCIA

Conste que se extiende a cubrir la pérdida de beneficio bruto como consecuencia de pérdida o daño a los bienes del asegurado que actúen entre sí como proveedores o clientes.

PREVENCION DE ACCESO

Se conviene por la presente que, con sujeción a las condiciones de esta póliza, la pérdida resultante de la interrupción de, o interferencia con, los negocios como consecuencia de daño resultante de cualquier accidente causado por un riesgo amparado por esta póliza a bienes situados en la vecindad de las instalaciones que impida o dificulte el uso de los mismos o el acceso a ellos ya sea que el lugar o los bienes del asegurado por la presente hayan sido dañados o no, será considerada como pérdida resultante de daño a los bienes usados por el asegurado en las instalaciones.

EXISTENCIAS ACUMULADAS

En caso de que las existencias de mercaderías en poder del Asegurado se utilizaran con el fin de minimizar la reducción del giro comercial durante el período de indemnización y al término de dicho período y como consecuencia de no haber podido rehacerse dichas existencias, el Asegurado sufriera una pérdida. Dicha pérdida será reconocida por el Asegurador, haciéndose cargo de la misma en la medida del beneficio obtenido con la utilización de las mercaderías.

DAÑOS POR AGUA

Siempre y cuando figure expresamente su inclusión en las Condiciones Particulares de la Póliza, el Asegurador indemnizará por los daños que se produzcan en los bienes asegurados a consecuencia de fugas de agua en la ubicación o ubicaciones especificadas en las Condiciones Particulares de la Póliza.

También se cubren, complementariamente, los gastos necesarios para localizar y reparar la avería causante de los daños, a condición de que se trate de conducciones fijas y privativas de dicha ubicación. Como tales han de entenderse las que, partiendo del accesorio de unión de la conducción general, sirven

exclusivamente a la ubicación asegurada; tal accesorio, no obstante, no se considerará como parte de las conducciones privativas.

Cuando el siniestro afecte a la cobertura establecida para la cuota de copropiedad del asegurado, el concepto de "conducción privativa" se hará extensivo, por analogía, a las conducciones generales de la comunidad de propietarios a la que pertenezca la misma.

La medida de la prestación será a Primer Riesgo.

Este seguro no ampara las pérdidas o daños producidos por:

1. Los daños, filtraciones o goteras causados por fenómenos meteorológicos, humedad ambiental o transmitida por el terreno o la cimentación; tampoco los provocados por la crecida, desbordamiento o acción paulatina de las aguas de mares, ríos, rías, lagos, embalses, canales y acequias o de redes de saneamiento o alcantarillado de carácter público.
2. La reparación o ajuste de grifos, llaves de paso, elementos o aparatos sanitarios y sus accesorios, calderas, calentadores, acumuladores, radiadores, aire acondicionado y, en general, de cualquier aparato o elemento conectado a instalaciones fijas.
3. Los gastos para desatascar, limpiar o sustituir cañerías, sumideros, arquetas y cualquier tipo de conducción o canalización que se haya obturado o atascado.
4. Los casos de corrosión o deterioro generalizado de las cañerías o conducciones de la vivienda.
5. La localización y reparación de fugas o averías que no produzcan daños directos en la vivienda o que, aún produciéndolos, tengan su origen en piscinas, estanques, pozos, fosas sépticas, redes de riego, sumideros u otros elementos de la red horizontal de saneamiento, o en canalones o bajantes de aguas pluviales.
6. Congelación de tuberías, conducciones o depósitos.
7. Mercaderías almacenadas sobre tarimas, estanterías o similares, situadas a una altura inferior a 0,20 metros del piso.

PERDIDA DE BENEFICIOS

Siempre y cuando figure expresamente su inclusión en las Condiciones Particulares de la Póliza, y con sujeción a los términos, condiciones y exclusiones de la Póliza a la que se agrega este endoso de ampliación de cobertura, se amplía la presente Póliza a cubrir las pérdidas que resulten de la necesaria INTERRUPCION DE OPERACIONES causada por Pérdida Directa o Daño Físico Directo (en adelante "daño") amparados por la Póliza a la que se agrega la presente Ampliación, que afecten bienes muebles y/o inmuebles y ocurran durante la vigencia de esta Póliza en locales o predios ocupados por el Asegurado y situados según se especifica en las Condiciones Particulares.

El Asegurador indemnizará al Asegurado por la pérdida del Beneficio Bruto:

(i) Reducción del Giro Comercial y (ii) Mayores Costos Operativos, en la medida y forma que a continuación se:

El monto a pagar en concepto de indemnización bajo esta ampliación será:

a) Respecto a la Reducción en el Giro Comercial:

La suma resultante de aplicar la Tasa de Beneficio Bruto al monto en que el Giro se reduzca respecto del Giro Normal a consecuencia del daño durante el Periodo de Indemnización.

b) Respecto al Aumento en el Costo de Explotación:

El gasto adicional necesario y razonablemente incurrido con el único fin de evitar o disminuir la reducción en el Giro Comercial que a no ser por ese gasto hubiese ocurrido durante el Período de Indemnización a consecuencia del daño, pero sin exceder la suma resultante de aplicar la Tasa de Beneficio Bruto al monto

de la reducción de este modo evitada, menos cualquier suma ahorrada durante el Período de Indemnización con respecto a los Gastos Fijos Asegurados que puedan cesar o reducirse a consecuencia del daño.

Siempre a condición de que:

- 1) Si la Suma Asegurada por esta póliza fuera menor que la suma resultante de aplicar la Tasa de Beneficio Bruto al Giro Anual de negocios, el monto pagadero según esta cláusula se reducirá proporcionalmente.
- 2) Si cualesquiera Gastos Fijos del Negocio no estuvieran asegurados por esta póliza, al computar el monto recuperable según la presente será tomada en cuenta solamente la proporción del gasto adicional que la suma del Beneficio Neto más los Gastos Fijos Asegurados guarde respecto de la suma del Beneficio Neto más la totalidad de los Gastos Fijos.
- 3) Si durante el Período de Indemnización se vendieran mercancías o se prestaran servicios en lugares ajenos a las instalaciones en beneficio de los Negocios, ya fuera por parte del Asegurado o por terceros nombre del Asegurado, el dinero pagado o pagadero respecto de tales ventas o servicios se tomará en cuenta para establecer el Producido durante el Período de Indemnización.
- 4) La responsabilidad máxima del Asegurador no será mayor, en total y con respecto a todos los siniestros ocurridos durante la vigencia de esta Ampliación, que la Suma Asegurada por la presente.

DEFINICIONES

Beneficio Bruto: La suma resultante de agregar al Beneficio Neto el monto de los Gastos Fijos Asegurados, o de no haber Beneficio Neto el monto de los Gastos Fijos Asegurados menos la proporción de cualquier pérdida comercial neta que el monto de los Gastos Fijos Asegurados guarde con la totalidad de los Gastos Fijos del Negocio.

Beneficio Neto: La ganancia comercial neta (con exclusión de todas las recepciones e incrementos de capital y de todo desembolso propiamente cargable al capital) resultante de los Negocios del Asegurado luego de efectuar la debida previsión para todos los Gastos Fijos y de otro tipo, incluyendo depreciación, pero antes de deducir cualquier gravamen cargable a las ganancias.

Gastos Fijos Asegurados: La totalidad de los gastos fijos.

Giro Comercial: El dinero pagado o pagadero al Asegurado por mercaderías vendidas y entregadas y por servicios prestados en el curso de los Negocios.

Período de Indemnización: El período que comienza al producirse el daño y finaliza no más tarde que el último día del período especificado en las Condiciones Particulares bajo el título "Período de Indemnización" durante cuyo transcurso se vean afectados los resultados del Negocio como consecuencia del daño.

Tasa de Beneficio Bruto: La Tasa de Beneficio Bruto ganada sobre el Giro Comercial durante el año financiero inmediatamente anterior a la fecha del daño, (*)

Giro Comercial Anual: El Giro comercial durante los doce meses inmediatamente anteriores a la fecha del daño, (*)

Giro Comercial Normal: El Giro Comercial durante aquel periodo de doce meses.

(*) indemnización sobre cuya base se harán los ajustes que sean necesarios para contemplar la tendencia de los Negocios considerando las variaciones o circunstancias especiales que afecten a los mismos, tanto antes como después del daño o por las cuales se hubieran visto afectados los Negocios de no haber ocurrido el daño. De modo que las cifras así ajustadas representen tan exacto como sea posible los

resultados que, a no ser por el daño se hubieran obtenido durante el período relativo posterior al daño.

Condiciones:

1. El Asegurado actuará con la debida diligencia y hará y cooperará para hacer todas las cosas razonablemente posibles para minimizar cualquier interrupción o interferencia en los Negocios y para evitar o disminuir la pérdida, ya sea utilizando otras Instalaciones o por otros medios.
2. No se admitirán bajo esta cobertura reclamos resultantes de la interrupción necesaria de las operaciones a menos y hasta el momento en que se haya pagado un siniestro o se haya admitido una responsabilidad con respecto a pérdidas o daños físicos directos sobre bienes asegurados bajo la póliza a la que se agrega esta Ampliación, y que de lugar a una interrupción de actividades. No se aplicará esta condición cuando la inexistencia del pago o la no admisión de responsabilidad se deba exclusivamente a la aplicación de un Deducible incorporado a la póliza por el que se excluya toda responsabilidad por siniestros inferiores a un determinado importe.
3. Los Aseguradores no serán responsables por ningún incremento de la pérdida que pueda ser ocasionado por normas locales o estatales o por leyes que regulen la construcción o reparación de edificios o estructuras, ni por la suspensión, vencimiento o cancelación de un arriendo o licencia, contrato o pedido, ni por incrementos de pérdida debidos a acciones de huelguistas u otras personas que interfieran en los locales o predios descriptos con las tareas de reconstrucción o reposición de los bienes o con la reiniciación o continuación de las actividades.

ROTURA DE MAQUINARIA

Cláusula 1. Riesgos Cubiertos. En consideración a la contratación de la presente Cobertura, El Asegurador conviene en indemnizar a El Asegurado hasta el límite especificado para esta Cobertura en las Condiciones Particulares de la Póliza, la pérdida o el daño físico a los bienes asegurados, de acuerdo con el alcance de la Cobertura definida más adelante, por cualquier causa accidental eléctrica o mecánica, súbita e imprevista, dentro del ámbito geográfico de cobertura especificado en las Condiciones Particulares de la Póliza, con excepción de los riesgos excluidos expresamente.

Esta Cobertura entra en vigor una vez que la instalación inicial y la puesta en marcha de los bienes asegurados hayan sido finalizados satisfactoriamente. Este Seguro también se aplica a los bienes cuando estén operando o en reposo, o hayan sido desmontados con el propósito de ser limpiados o reparados, o mientras se estén ejecutando las operaciones mencionadas, o durante el remonte subsiguiente.

Dentro del alcance de esta Cobertura quedan incluidas las pérdidas o daños causados por:

1. Errores de diseño, cálculo o montaje.
2. Defectos de materiales, de fundición, de construcción, de mano de obra.
3. Cortocircuito, exceso de voltaje o de corriente.
4. Acción indirecta de la caída de rayo.
5. Daño por fuerza centrífuga que genere desgarramiento de la máquina.
6. Explosión física por exceso de presión e implosión.
7. Falta de agua en calderas y otros aparatos de vapor.
8. Falta súbita de agua, aceite u otro elemento de refrigeración y autocalentamiento.
9. Defectos súbitos de engrase y lubricación, aflojamiento de piezas, esfuerzos anormales, fatiga molecular.
10. Falla en los dispositivos de regulación.
11. Impericia, negligencia y manejo inadecuado.
12. Daños malintencionados y maliciosos.
13. Cuerpos extraños que se introduzcan en los bienes asegurados.
14. Tempestad, granizo, helada y deshielo.
15. Cualquier otra causa no excluida expresamente de acuerdo con las presentes condiciones.

Cláusula 2. Prima. El Tomador se obliga a pagar el premio adicional correspondiente, establecido en las Condiciones Particulares de la Póliza.

Cláusula 3. Deducible. El deducible a aplicar en la presente Cobertura será el monto o porcentaje establecido para la misma en las Condiciones Particulares de la Póliza.

Cláusula 4. Bienes asegurables.

1. Calderas, recipiente con fogón, recipientes sin fogón, normalmente sujetos al vacío o presión interna (presión diferente a la ejercida por el peso de su contenido), aparatos de refrigeración y aire acondicionado, y cualquier tubería de metal y su equipo accesorio.
2. Máquinas o aparatos mecánicos o eléctricos usados para la generación, transmisión o uso de energía mecánica o eléctrica

Cláusula 5. Bienes no asegurables.

1. La parte de una caldera, recipiente con fogón, o generador eléctrico de vapor que no contenga vapor de agua.
2. Material aislante o refractario.
3. Similares a los Bienes asegurables pero no metálicos.
4. Recipiente o tubería subterránea.
5. Cable de transmisión de energía subterránea.
6. Cañería.
7. Tubería que forme parte del sistema de rociadores o tubería para agua que no sea:
 - 7.1 Tuberías para la alimentación de agua entre cualquier caldera de vapor.
 - 7.2 Tubería de retorno del condensado de la caldera de vapor
 - 7.3 Tubería para el agua interconectado recipientes formando parte del sistema de refrigeración o aire acondicionado utilizando para enfriar, humidificar o calentar.
8. Horno, estufa, fogón, incinerador, marmita, u otro secador
9. Estructura. Cimientos, gabinete o compartimiento conteniendo el objeto de este seguro.
10. Pala Mecánica, cable de arrastre, excavadora, vehículo, aeronave, embarcación o estructura flotante, canal de carga, tubo de aspiración o tubería de revestimiento.
11. Computadora o equipo electrónico de procesamiento de datos, a menos que sean usados únicamente para controlar u operar uno o varios Bienes asegurados.
12. Medios usados con una computadora o con el equipo electrónico para procesamiento de datos.
13. Maquinaria o aparatos usados con propósitos de investigación, médicos de diagnósticos quirúrgicos, dentales o patológicos.
14. Filtro, alambrado, rejillas, dados, placa extrusora, martillo giratorio, disco esmerilado, cuchilla para cortar cable, cadena, cinturón, sogas, placa de embarque, placa de freno, partes no metálicas o cualquier parte o herramientas sujetas a reemplazo frecuente o periódico.
15. Bien asegurable fabricado por el Asegurado para su venta;
16. Catalizadores.

Cláusula 6. Partes no Asegurables:

1. Herramientas cambiables de cualquier tipo como brochas, quebradoras, moldes, matrices, muelas, cuchillas, sierras, dados, placa extrusora y troqueles.
2. Bandas de transmisión de todas clases, cadenas, neumáticos, muelles de equipo móvil, rodillos grabados, objeto de vidrio, esmalte, fieltros coladores o telas.
3. Cimientos o fundaciones, revestimientos refractarios en hornos y recipientes, quemadores.
4. Combustibles, lubricantes, medios refrigerantes, catalizadores, contenido de filtros, y otros medios de operación, a excepción del aceite usado en transformadores e interruptores eléctricos y el mercurio usado en rectificadores de corriente.

Cláusula 7. Exclusiones. Además de las exclusiones establecidas en las Condiciones Generales de la Póliza a las que se adhiere este Anexo no derogadas por el mismo, el Asegurador no indemnizará las pérdidas o daños que en su origen o extensión sean producidos por cualquiera de los eventos mencionados a continuación:

1. Uso o funcionamiento continuo (desgaste, cavitación, erosión, corrosión) o deterioro gradual debido a condiciones atmosféricas.
2. Fallas o defectos ya existentes antes del inicio de la presente Cobertura, conocidos por el Asegurado.
3. Modificaciones, adiciones, mejoras, acondicionamiento de los equipos y eliminación de fallas operacionales.
4. Gastos de mantenimiento y partes recambiadas en el curso de dichas operaciones de mantenimiento.
5. Choque, vuelco, colisión o descarrilamiento del vehículo que transporte los bienes asegurados.
6. Demolición, desmontaje o remoción de escombros.
7. Explosión química, salvo la explosión química de gases en calderas, generadores de vapor y motores de combustión interna.
8. Pérdidas o daños por las cuales el fabricante o el proveedor de los bienes asegurados, sea responsable legal o contractualmente.
9. Lucro Cesante, pérdida indirecta o cualquier otra pérdida consecuencial.
10. Gastos adiciones de flete aéreo.

Cláusula 8. Suma Asegurada. La suma asegurada de cada bien amparado debe ser igual al valor de reposición, que es la cantidad que exigiría la adquisición de otro bien nuevo de la misma clase y capacidad, incluyendo gastos de montaje, fletes, impuestos y derechos aduaneros, si los hubiere.

Cláusula 9. Sistemas de Protección y Mantenimiento

1. El Asegurado se obliga a mantener en funcionamiento adecuado, todos los sistemas de protección y seguridad que sean necesarios, para el buen funcionamiento del bien o los bienes asegurados.
2. El Asegurado tomará las medidas razonables, para mantener la maquinaria asegurada en buen estado de funcionamiento y no sobrecargarlos habitual o intencionalmente, ni utilizarlos bajo presiones no autorizadas para las cuales fueron construidos.
3. El Asegurado deberá cumplir con los respectivos reglamentos legales y administrativos, así como las instrucciones de los fabricantes, sobre la instalación y funcionamiento de la maquinaria.
4. El Asegurado se obliga a mantener los bienes asegurados instalados a un regulador de voltaje, diseñado de acuerdo a las funciones de cada equipo y verificar que todos los componentes principales y accesorios estén conectados a ellos; siempre y cuando el bien así lo requiera, de acuerdo a las instrucciones del fabricante.
5. El Asegurado se obliga a mantener la contratación o la existencia de un contrato vigente de mantenimiento, a fin de proporcionar control de seguridad de las operaciones, mantenimiento preventivo, subsanación, daños o perturbaciones causadas tanto por las operaciones normales como por envejecimiento, siempre y cuando el bien así lo requiera, de acuerdo a las instrucciones del fabricante.

En caso de que el Asegurado incumpliere alguna de las obligaciones aquí contempladas, el Asegurador podrá dejar sin efecto la presente Cobertura.

Cláusula 10. Límite de Indemnización. El Asegurador conviene en pagar, en exceso del deducible, hasta el monto establecido en las Condiciones Particulares de la Póliza como suma asegurada para esta Cobertura, salvo que se estableciera un límite de indemnización menor en dichas Condiciones Particulares, en cuyo caso este último monto será la máxima responsabilidad del Asegurador en cualquier caso; todo ello sin exceder nunca el valor individual declarado para cada objeto.

La indemnización se determinará de la siguiente forma:

1. En los casos de pérdidas parciales, El Asegurador indemnizará aquellos gastos que sea necesario erogar para dejar el objeto dañado en las condiciones existentes inmediatamente antes de ocurrir el daño.

Esta indemnización también incluirá los de desmontaje y montaje incurridos con el objeto de llevar a cabo las reparaciones, así como también fletes ordinarios al y desde el taller de reparación, impuestos y derechos aduaneros, si los hubiere. No se hará reducción alguna por concepto de depreciación respecto a partes y repuestos, pero si se tomará en cuenta el valor de salvamento que se produzca y el infraseguro, si los hubiere. Si el costo de reparación igualara o excediera la suma asegurada contratada que tenían los

bienes asegurados inmediatamente antes de ocurrir el daño, se hará el ajuste en base a lo estipulado en el siguiente aparte.

2. En el evento de una pérdida total, la indemnización para maquinaria cuya antigüedad no exceda de siete (7) años, será su costo de reposición a nuevo o de reemplazo al momento del siniestro. En caso de pérdida total para maquinaria cuya antigüedad exceda de siete (7) años, la indemnización se calculará según su costo de reposición a nuevo o de reemplazo al momento del siniestro menos una depreciación calculada sobre la base del uso que haya recibido, su estado de conservación y su antigüedad.

El Asegurador pagará igualmente los gastos incurridos para la remoción del bien destruido. El bien destruido queda excluido del seguro, debiendo ser solicitada por escrito la inclusión en la presente Cobertura del bien que lo sustituya.

En caso de siniestro cubierto por la presente Cobertura, el monto de la pérdida o indemnización reduce en igual cantidad la suma asegurada correspondiente, a menos que la misma sea restablecida, previa aceptación del el Asegurador, obligándose el Tomador al pago de una prima adicional por tal restitución calculada a prorrata desde la fecha del siniestro hasta el próximo vencimiento de la Póliza.

Cualquier gasto adicional de horas extras trabajadas en la noche o en días de fiestas o fletes expreso incurridos para la reparación o reposición de un bien dañado cubierto bajo este Anexo, estará cubierto por el mismo si así se hubiere convenido expresamente.

No serán recuperables los gastos por modificaciones, adiciones, mejoras, mantenimiento y reacondicionamiento. El Asegurador sólo responderá por daños o pérdidas, después de haber recibido a satisfacción las facturas y documentos comprobantes de haberse realizado las reparaciones o efectuado los reemplazos respectivos, salvo que no se repare o reponga el bien asegurado. No obstante, el Asegurador podrá, siempre que el Asegurado lo consienta previamente, hacer reconstruir, reponer o reparar, total o parcialmente, los bienes asegurados que resulten destruidos o dañados.

El Asegurador habrá cumplido válidamente sus obligaciones al restablecer, en lo posible y en forma racionalmente equivalente, el estado de los bienes que existía antes del siniestro.

Cláusula 11. Inspección del daño. Al recibir el Asegurador notificación de la pérdida o daño físico que pudiera dar lugar a una indemnización según esta Póliza, el Asegurador enviará un perito o representante a inspeccionar los daños antes de que se efectúen las reparaciones o alteraciones.

En caso de daños menores, el Asegurador podrá opcionalmente autorizar a el Asegurado a efectuar las reparaciones necesarias. Si la inspección no se efectúa en un período de quince (15) días hábiles contados a partir de la fecha de recepción de la notificación de dichos daños menores, el Asegurado estará autorizado para hacer las reparaciones o cambios necesarios.

En ambos casos, El Asegurado debe conservar las partes dañadas y ponerlas a disposición del Asegurador para su inspección.

Cláusula 12. Exoneración de responsabilidad. El Asegurador quedará relevado de la obligación de indemnizar si el Asegurado dejare de cumplir cualquiera de sus obligaciones establecidas en la Cláusula 9 - Sistemas de Protección y Mantenimiento de las presentes Condiciones.

Cláusula 13. Aplicación de las Condiciones de la Póliza. Todas las definiciones, condiciones, limitaciones y exclusiones establecidas en la Póliza de la cual esta Cobertura forma parte integrante, serán aplicables a la presente Cobertura a menos que surjan contradicciones entre ambas, en cuyo caso se aplicarán las presentes Condiciones. En caso de duplicidad de cobertura, los amparados otorgados por la Póliza de la cual esta Cobertura forma parte no serán objeto de amparo por esta Cobertura.

CLAUSULA “SWING”

Contrariamente a lo establecido en las condiciones generales de la póliza de Incendio, se conviene que, ocurrido un siniestro cubierto por la póliza, y habiéndose constatado que los objetos asegurados tienen un valor real superior a la cantidad por la que están asegurados, no será de aplicación la regla de la proporción, siempre y cuando el exceso de valor no sea superior a 10% de la suma asegurada. Si ese exceso de valor fuera superior a 10%, será de aplicación la regla de la proporción en su totalidad. El Asegurador tendrá derecho a descontar de la indemnización, la prima correspondiente a esa suma cubierta en el siniestro y no asegurada, desde el inicio de la vigencia de la póliza afectada por el siniestro.

EQUIPOS ELECTRONICOS

Cláusula 1 - Definición de equipos electrónicos.

- A) Se entiende por equipos electrónicos aquellos que trabajan con una alimentación de tensión reducida (habitualmente menos de 48 voltios), disipan muy baja potencia (en el orden de los 1000 vatios) y, además, contienen algunos o varios de los siguientes elementos: válvulas (diodos, triodos), semiconductores, transistores.
- B) En estos equipos, la energía eléctrica se destina fundamentalmente a producir ciertos efectos (electrónicos) y no al accionamiento de mecanismos (motores, electroimanes); no obstante, es posible la coexistencia de elementos electromecánicos con los netamente electrónicos, dentro del mismo equipo o unidad.
- C) El Asegurador cubre los bienes objeto de este seguro una vez que la instalación inicial y la puesta en marcha de los mismos hayan finalizado satisfactoriamente, extendiéndose la cobertura mientras los mismos estén o no en funcionamiento, durante el desmontaje para su limpieza, repaso o traslado, en el transcurso de dichos trabajos o de su posterior montaje, todo ello, salvo pacto en contrario, en tanto se hallen o esas operaciones se realicen dentro del lugar indicado en las condiciones particulares como ubicación del riesgo. Este literal no aplica para los equipos electrónicos definidos como "móviles".

Cláusula 2 - Riesgos cubiertos

Por la presente cobertura y de acuerdo con las disposiciones contenidas en la misma, el Asegurador indemnizará los daños materiales directos sufridos por los bienes asegurados por cualquier causa accidental súbita e imprevista que no haya sido excluida expresamente.

El ámbito geográfico de cobertura para los equipos electrónicos FIJOS será la ubicación o ubicaciones aseguradas especificadas en las Condiciones Particulares de la Póliza. Para los equipos electrónicos MOVILES, dicho ámbito será el definido en las Condiciones Particulares de la Póliza.

Cláusula 3 - Exclusiones a la cobertura

El Asegurador no será responsable de:

- A) Daños o pérdidas, causados por fallas o defectos ya existentes al momento del comienzo de la vigencia de esta póliza y de las cuales tuvieran o debieran tener conocimiento el Asegurado o el responsable encargado, sin tener en cuenta si tales fallas o defectos eran conocidos o no por el Asegurado.
- B) Daños o pérdidas causados por un acto intencional o negligencia del Asegurado o sus familiares o su representante encargado de los bienes objeto del seguro.
- C) Daños o pérdidas que sean la consecuencia directa del funcionamiento continuo, desgaste normal, corrosión, herrumbre o deterioro gradual a consecuencia de condiciones atmosféricas, químicas, térmicas o mecánicas, o los debidos a defectos o vicio propio.
- D) Daños o pérdidas a partes desgastables, tales como tubos, válvulas, bulbos, bandas, fusibles, sellos, cintas, alambres cadenas, neumáticos, herramientas recambiables, rodillos, grabadores, objetos de vidrio, porcelana o cerámica, o cualquier medio de operación, como: lubricantes, combustibles o agentes químicos. Solo serán indemnizables cuando sobrevengan a consecuencia de un siniestro indemnizable que haya afectado también otras partes de los bienes asegurados.

- E) Daños que se manifiesten como defectos estéticos, tales como rayaduras a superficies pintadas, pulidas o esmaltadas. Sólo serán indemnizadas cuando sobrevengan a consecuencia de un siniestro indemnizable que haya afectado también a otras partes de los bienes asegurados.
- F) Daños por los cuales sea responsable el fabricante o proveedor de los bienes asegurados, ya sea legal o contractualmente.
- G) Daños a equipos alquilados o arrendados por los cuales sea responsable el propietario bajo un contrato de arrendamiento y/o mantenimiento.
- H) Pérdidas o responsabilidades consecuenciales de cualquier tipo.
- I) Pérdidas como consecuencia de robo o hurto cuando hayan sido instigados o cometidos por o en complicidad con cualquier miembro de la familia del Asegurado o por los empleados o dependientes del Asegurado.
- J) Desaparición misteriosa y/o descuido, entendiéndose por tales, la desaparición de los bienes asegurados descritos en las Condiciones Particulares, contra la voluntad de su poseedor, sin mediar actos que impliquen fuerza en las cosas o en los locales que los contienen, o violencia contra las personas que los portan o custodian.
- K) Software en general, daños causados por virus informáticos, hackeo y reconstrucción de datos y/o documentos electrónicos.

Cláusula 4 - Obligaciones del Asegurado

- A) Mantener en vigor, durante la vigencia de la póliza, un contrato de mantenimiento con el fabricante o suministrador de los bienes asegurados, por el cual éste se obligue a cuidar y mantener regularmente aquéllos.
- B) Tomar todas las precauciones razonables para evitar los daños y cumplir con los requerimientos, especificaciones, instrucciones y recomendaciones del fabricante, destinados a asegurar el normal funcionamiento de los bienes objeto del seguro.
- C) Tomar las medidas de seguridad necesarias para evitar el robo, esperables de un buen padre de familia; evitando situaciones tales que propicien manifiestamente el robo, como por ejemplo y a título no exhaustivo: dejar el equipo dentro de un vehículo estacionado a la vista, o en un espacio de acceso público sin nadie a su cargo; bajo pena de caducidad de su derecho a percibir la indemnización en caso de siniestro.
- D) Informar sin demora al Asegurador el pedido de convocatoria de sus acreedores o de su propia quiebra y la declaración judicial de quiebra, así como el embargo o depósito judicial de los bienes objeto del seguro.

Cláusula 5 - Siniestros

Al ocurrir un siniestro, el Asegurado estará obligado a:

- A) Interrumpir el funcionamiento de cualquier elemento del equipo dañado hasta que haya sido reparado a satisfacción del Asegurador.
- B) Denunciar y presentar declaración inmediatamente de conocido el siniestro a las autoridades competentes del lugar y al Asegurador, indicando la fecha y hora del mismo, duración, causas desconocidas o presuntas, circunstancias en que se ha producido, clase de bienes siniestrados y valor aproximado de los daños o pérdidas. Entregar al Asegurador si lo pide, una copia de las denuncias efectuadas a las autoridades competentes.
- C) En caso de robo y/o hurto, cooperar en la identificación de los autores para obtener la restitución de los objetos robados, y si la misma se produce, dar aviso inmediatamente al Asegurador.
- D) Permitir al Asegurador el acceso al lugar donde se encuentran los objetos asegurados y a toda la información, documentación, dibujo técnico, etc., relacionados con los bienes protegidos por la póliza, y la inspección de los mismos.

Cláusula 6 - Recuperación de los objetos

Si luego de producido un robo o hurto de los bienes asegurados, el mismo o los mismos se recuperaran sin estar afectados por daño alguno y antes del pago de la indemnización, ésta no tendrá lugar.

Los bienes se considerarán recuperados cuando estén en poder del Asegurado. Si se produjera la recuperación de los bienes posteriormente al pago de la indemnización, el Asegurado tendrá derecho a que se le restituyan en el estado en que se encuentren, con devolución al Asegurador de la suma indemnizada y actualizada, deduciendo de la misma el valor de los daños sufridos por los bienes recuperados.

El Asegurado podrá hacer uso de este derecho hasta 15 (quince) días después de tener conocimiento de la recuperación de los bienes. Transcurrido dicho plazo, los bienes pasarán a ser propiedad del Asegurador, obligándose el Asegurado a cualquier acto que sea necesario para ello.

Cláusula 7 - Suma asegurada

La suma asegurada para cada uno de los bienes debe corresponder en cada momento a su valor de reposición a nuevo, entendiéndose como tal el que valdría otro bien nuevo de la misma o análoga clase y capacidad, incluyendo gastos ordinarios de transporte, montaje y derechos de aduana si los hubiera.

Si la suma asegurada para cada bien en el momento del siniestro fuese inferior a su respectivo valor de reposición a nuevo, el Asegurado se convertirá, en cada bien, en su propio Asegurador por el exceso y como tal soportará la parte proporcional del daño (regla de la proporción).

Cláusula 8 - Indemnización

La valoración de los daños se efectuara conforme a las siguientes normas:

- A) Cuando los daños o pérdidas sufridas por los bienes asegurados puedan ser reparados, el Asegurador reconocerá el importe de los gastos necesarios para dejar el bien dañado en las condiciones existentes inmediatamente antes de ocurrir el siniestro, considerando como tales gastos, el valor de las piezas de recambio, la mano de obra, de desmontaje y remontaje, los de transporte ordinario y los derechos de aduana si los hubiese, y siempre que tales hubieran sido incluidos en la suma asegurada.
No se efectuará reducción en concepto de depreciación respecto a las piezas que se repongan, pero sí se deducirá el valor residual que tuviesen las dañadas. Las reparaciones efectuadas en un taller propio del Asegurado serán consideradas por el Asegurador según el costo de la mano de obra y materiales empleados, más el porcentaje sobre los salarios que sea preciso para cubrir los gastos de administración.
- B) En caso de pérdida total del bien Asegurado, el Asegurador indemnizará hasta el monto del valor actual que tuviere el bien inmediatamente antes de ocurrir el siniestro, incluyendo gastos por fletes ordinarios, montajes y derechos aduaneros si los hubiera y siempre que tales gastos estuvieran incluidos en la suma asegurada. El Asegurador también indemnizará los gastos que normalmente se eroguen para desmontar el bien destruido, pero tomando en consideración el valor de salvamento respectivo. El bien destruido no quedará cubierto por esta póliza, debiéndose declarar todos los datos correspondientes al bien que lo reemplace.
- C) Se considerará que un bien ha sufrido pérdida total cuando el costo de la reparación, calculado según el inciso A) de la presente cláusula, exceda el valor actual de dicho bien, inmediatamente antes del daño, entendiéndose por ello el valor depreciado por uso, antigüedad y estado.
- D) Los gastos por modificaciones, mejoras, adiciones o logro de mayor productividad que se realicen con motivo de un siniestro cubierto por la póliza, estarán en su totalidad a cargo del Asegurado. Igualmente el Asegurador no responderá de las reparaciones provisionales ni de sus consecuencias, cuando hayan sido efectuadas sin su consentimiento y aumenten los gastos totales de la reparación.
- E) Si para efectuar la reparación de los bienes Asegurados, estos tuvieran que ser trasladados a otro lugar, el Asegurador no responderá de los daños que puedan sufrir dichos bienes durante su transporte.
- F) El Asegurador no abonará el mayor costo de las piezas o recambios importados cuando exista piezas de fabricación nacional, fabricadas bajo patente y que cumplan idénticas especificaciones.

Cláusula 9 - Gastos no indemnizables

El Asegurador no indemnizará los gastos siguientes en que se incurra por la reparación de los daños materiales cubiertos por esta póliza:

- A) Gastos adicionales por horas extras, trabajo en días feriados, flete expreso (no aéreo).

B) Gastos adicionales por flete aéreo. Todos estos gastos podrán ser cubiertos en acuerdo con la Compañía.

DINERO EN EFECTIVO

Alcance de la cobertura

Siempre que su inclusión figure expresamente en las Condiciones Particulares de la Póliza, el Asegurador indemnizará al Asegurado el robo y expoliación de dinero en efectivo, efectuado mediando violencia física sobre las cosas o las personas que portan o custodian dicho bien, dentro de los límites de la ubicación o ubicaciones especificadas en las Condiciones Particulares de la Póliza, hasta el límite contratado indicado en dichas Condiciones Particulares.

Es requisito indispensable que el dinero se encuentre en caja fuerte, cofre de seguridad o caja registradora con tirilla o constancia de ingresos, siendo por lo tanto indispensable la justificación escrita y fehaciente de tirilla o constancia de ingresos de acuerdo a los criterios de contabilidad suficiente.

La medida de la prestación de esta cobertura será a Primer Riesgo.

Exclusiones de la cobertura:

1. Faltantes de dinero por descuido, extorsión, desaparición, apropiación indebida y extravío.
2. Dinero fuera de los locales asegurados especificados en las Condiciones Particulares.
3. Dinero que no sea propiedad del Asegurado.
4. Dinero que permanezca guardado en el establecimiento asegurado por más de 6 (seis) días.
5. Incumplimiento de las normas establecidas por la Autoridad competente (RE.NA.EM.SE.), en casos que éstas sean de aplicación.

VALORES EN TRANSITO

Cláusula 1 - El Asegurador indemnizará al Asegurado, la pérdida, destrucción o daños del dinero, cheques al portador y otros valores especificados expresamente en las Condiciones Particulares, mientras se encuentren en tránsito dentro de la República Oriental del Uruguay en poder del Asegurado o de sus empleados en relación de dependencia, con sujeción a lo dispuesto en estas Condiciones, a causa de:

- a) Hurto
- b) Incendio, rayo y explosión;
- c) Apropiación fraudulenta por parte del portador de los valores;
- d) Destrucción o daños únicamente por accidente al medio de transporte.

Quedan comprendidas en la cobertura únicamente los tránsitos indicados en las Condiciones Particulares en forma expresa, conforme a las definiciones contenidas en el Artículo 2.

Se entenderá que existe hurto cuando media apoderamiento ilegítimo de los valores con fuerza en las cosas o intimidación o violencia en las personas, sea que tengan lugar antes del hecho para facilitararlo o en el acto de cometerlo o inmediatamente después para lograr el fin propuesto o la impunidad (Art. 344 del Código Penal). Por intimidación se entenderá únicamente la amenaza irresistible directa o indirecta de daño físico inminente, a los que tengan en custodia los valores.

La apropiación fraudulenta por parte del portador de los valores se entenderá configurada siempre que, dentro de las cuarenta y ocho horas del transporte o después de vencido el plazo acordado para la entrega o depósito por parte de cobradores y/o repartidores, aquél desaparezca de su domicilio y lugares que soliera frecuentar, o dentro del mismo plazo efectúe falsa denuncia de sin siniestro comprendido en la cobertura.

Cláusula 2 - A los efectos de limitar los tipos de tránsitos de valores que se encuentran cubiertos por la presente póliza, según lo indicado en las Condiciones Particulares v/o especiales, se distinguirán las siguientes categorías diferentes e independientes unas de otras:

- a) Seguro por periodo sobre valores destinados al pago de sueldos y jornales, según la frecuencia v/o volumen de movimiento indicados en las Condiciones Particulares incluyendo el transporte eventual de los respectivos cheques a los bancos para el retiro de los fondos.
- b) Seguro por período sobre valores inherentes al giro comercial relacionado con los locales del Asegurado, que comprende todos los tránsitos propios de las actividades del Asegurado, incluyendo los relativos a operaciones financieras y las cobranzas, retiros y pagos aislados, pero excluyendo los realizados por personas que actúan habitualmente como cobradores, pagadores, repartidores y/o viajantes y los valores destinados al pago de sueldos y jornales.
- c) Seguro por periodo sobre valores en poder de cobradores, pagadores, repartidores y/o viajantes habituales, que hayan sido nominados en las Condiciones Particulares,
- d) Seguro sobre tránsitos específicos de valores, que comprende exclusivamente el o los tránsitos mencionados en las Condiciones Particulares, con indicación del lugar donde se inician y donde terminan, como así también la fecha o fechas en que se realizan.
- e) Seguro por período sobre valores en tránsito en camiones blindados contratado por empresas propietarias o arrendatarias de vehículos blindados o por entidades comprendidas en la ley 15.322, por cuenta de quien corresponda, sujeto a las Condiciones Especiales pertinentes.
- f) Seguro por período sobre valores en tránsito sin utilización de camión blindado contratado por entidades comprendidas en la Ley 15.322 sujeto a las Condiciones Especiales pertinentes.

Cláusula 3 - La Cobertura ampara el transporte de los valores sólo cuando se siga el itinerario usual y normal, razonablemente directo, con sólo las detenciones necesarias entre el comienzo y terminación del mismo, sin interrupciones voluntarias ajenas al propósito del viaje y sin exceder las condiciones estipuladas en las Condiciones Particulares.

Cuando el transporte comienza en el local del Asegurado, la cobertura se inicia en el momento en que el personal encargado del transporte transpone la puerta de entrada de ese local y finaliza cuando haya entregado los valores al tercero que debe recibirlos.

Cuando el transporte comienza en locales de terceros, la cobertura se inicia en el momento en que el personal encargado del transporte recibe los valores de terceros finaliza cuando transpone la puerta de entrada del local del Asegurado.

Si este transporte está destinado al local de un tercero y se efectúa sin penetrar en el local del Asegurado, la cobertura finaliza cuando se entregan los valores a quien deba recibirlos.

En los casos en que el encargado del transporte lleve los valores a su domicilio particular o comercial, la cobertura se suspende cuando transpone la puerta de entrada a dicho lugar y se establece al transponerla nuevamente para reiniciar el tránsito.

Cuando el transporte exceda los 100 (cien) kilómetros se permitirán todas las detenciones, interrupciones y estadías que las distancias y viajes requieran, quedando los valores cubiertos mientras se encuentren en posesión y bajo custodia directa del encargado del transporte, o sean depositados en custodia en el local en donde se aloje en el curso del viaje bajo recibo con indicación del monto.

Esta extensión no será de aplicación cuando se trate de detenciones, interrupciones o estadías en locales del Asegurado y/o donde se efectúe el pago de sueldos y/o jornales.

Cláusula 4 - El Asegurado debe:

- a) Llevar en debida forma registro o anotaciones contables de los valores;
- b) Denunciar sin demora las autoridades competentes el acaecimiento del siniestro;
- c) Producido el siniestro, cooperar diligentemente en la identificación de los responsables para obtener la restitución de los valores robados, y si ésta se produce, dar aviso inmediatamente al Asegurador; d) Tomar las medidas de seguridad razonables para prevenir el siniestro y/o las impuestas por las disposiciones

reglamentarias vigentes, cerrando debidamente los accesos cada vez que quede sin vigilancia el lugar y mantener en perfecto estado de conservación y funcionamiento los herrajes y cerraduras; e) Comunicar sin demora al Asegurador el pedido de convocatoria de sus acreedores o de su propia quiebra, así como el embargo o depósito judicial de los valores.

Cláusula 5 - La presente cobertura se realiza a "primer riesgo absoluto" y por lo tanto el Asegurador indemnizará el daño hasta el límite de responsabilidad por tránsito y acontecimiento (suma o sumas aseguradas) indicada en las Condiciones Particulares, sin tener en cuenta la proporción que exista entre esta suma y el valor asegurable.

Cláusula 6 - Cuando de acuerdo con las respectivas condiciones de cobertura, un siniestro estuviese amparado por pólizas de distintos tipos, por ejemplo: Seguro de Hurto de Valores, Seguro de Valores en Tránsito o Seguro de Fidelidad de Empleados, el siniestro quedará a cargo de la póliza específica o más específica y sólo el eventual excedente no cubierto por ésta o éstas, a cargo de la póliza general.

En este sentido, cuando exista una póliza que ampare los valores en tránsito, incluyendo las interrupciones, la estadía a finalizar el transporte o la infidelidad del encargado del mismo, sólo el excedente no cubierto estará a cargo de la póliza de valores o de la póliza de Fidelidad de Empleados.